Número 10.—Las notas al margen del asiento de presentacion devengarán 25 pesetas.

Izuales derechos se percibirán por las notas que se pongan al pie del título o documento principal.

Manifestaciones y certificaciones

Número 11.—Por la manifestación de cada finca comprendida en los libros del Registro, sea cualquiera el valor de la finca o derecho a que el mismo se contraiga, 25 pesetas.

Número 12.—Por cada finca o dérecho de que se expida certificación, se percibirá la décima parte de los derechos correspondientes a las escalas del número 3, con el mínimo que en el mismo se estableco y con un tope máximo de 1,000 pesetas.

Por la expedición de una nota simple informativa, la cuarta parte de los derechos establecidos en el parrafo anterior, con un mínimo de 25 pesetas y un máximo de 250 pesetas.

Número 13.—Por las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad como Archiveros naturales de libros auxiliares, o que no estén en vigor, así como de decumentos que existan en las oficinas del Registro, se percibirán 25 pesetas por página.

Número 14.—Cuando la certificación sea negativa de la existencia de asiento de toda clase, o de clase determinada, respecto de una finca o derecho, se percibirá la mitad de los derechos establecidos en el párrafo 1.º del número 12, con un tope má ximo de 500 pesetas.

Número 15.—La certificación expresiva de no existir inscritos bienes o derechos, con relación a persona determinada, devengara, con respecto a cada persona, 75 pesetas:

Edictos, notificaciones, ratificaciones, cotejos, minutas y buscas

Número 16.—Por la extensión de edictos que, según las disposiciones legales hayan de autorizar los Registradores de la Propiedad, 50 pesetas.

Numero 17.-Por cada notificación que los flegistradores tengun que practicar en virtud de cualquier disposición legal, 25 pesetas.

Número 18.—Por las diligencias de ratificación ante los Registradores, y por las que se practiquen para la autenticidad de firmas en los documentos privados o por identificación de personas, 25 posetas,

Número 19.—Por el cotejo do copias de documentos públicos, en los casos prescritos por disposiciones legalos y el de las copias de cartas de pago, cuando aquéllas hayan de quedar archivadas en el Registro, 10 pesetas.

Número 20.—Cuando se solicite del Registrador minuta del asiento que haya de practicar, se satisfarán por la correspondiente a cada uno, 50 pesetas.

Número 21.—Por la busca para hacer la manifestación cuando no se determinen los datos registrales y por las que se practiquen para inmatriculación de fincas o acreditar el estado de cargas o para expedir certificaciones, se cobrara por cada finca o ducecho el 10 por 100 de las escalas del número 3, con un munimo de 25 pesetas y máximo de 1.000 pesetas.

Número 22.—Por busca, con relación a persona exciusivamente, se cobrará por cada persona 160 pesetas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Registradores de la Propiedad consignarán los dereches totales percibidos, así como los nómeros del Araccel aplicados en minuta detalfada, que entregarán a los interesados, y en la cual harán constar fambién los valores que hayan servido de base para cada finca o derecho y los meditos que se hayan tenido en cuenta para fijar dicha base. En la nota al pie dol título se hará referencia a la expresida minuta.

Un ejemplar del presente Arancel, así como tas tablas de aplicación de las escalas del número 3, que facilitén el cálculo de las mismas, estarán a disposición del público en tedos los llegistros de la Propiedad.

Segunda.—Para el calculo de las basés se aplicación los criicrios previstos en el Regismento Hipotegario.

En la constitución de la Propiedad Horizontal servirá de base el valor total de la finca, sin que constituya concepto distinto la existencia de estatulos o reglas especiales apinables a aquélla.

En las adquisiciones y ensjenaciones efectuadas por personas casadas en régimen do gunanciales o cualquier otra de comunidad matrimonial, se tomará como unica base el valor total de la finca o derecho adquirido o enajenado. Tercera.—Si la nueva descripción del resto de la finca matriz, en las segregaciones, hubiere de nacerse por medio de instanceripción, se devengarán los derechos provistos en el número 9, párrafo 3.º

Cuarta.—Corresponderán a la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y de su personal Auxiliar, por cada asiento de presentación que extiendan y sus correspondientes notas, la mitad de los derechos consignados en el número 1. Les derechos que se devenguen por aplicación de los números 3, 4, 5, 7 y 8, párrafo 1.º de este Arancel, sobre una cumitía de más de 100 millones de pesetas, se distribuirán entre el Registrador y la Mutualidad Benéfica, en la proporcion que determine el Ministerio de Justicia.

Quinta...En el caso de que los obligados al pago de derechos devengados por los Registradores interpongan el recurso de reforma autorizado en el artículo 618 del Regiamento Hipotecario, aquellos funcionarios estan obligados a ponerlo en conscienido de su Celegio Nacional dentre de los seis días siguientes a la interposición.

Sexta.—La revisión y actualización del presente Arancel se llevara a efecto cada diez años o antes si las circunstancias lo aconsejan.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3235/1971, de 16 de diciembre, por el que ve adiciona un artículo a los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid.

Por Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, da veintisiete de mayo (Boletín Oficial del Estados del veintiseis de junio), se aprobaron los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid. El desenvolvimiento de sus previsiones ha puesto do manifiesto algunas omisiones en aquel texto, cuales son las que se habrían de referir a la composición y funcionamiento del Claustro de las Escuelas Técnicas Superiores y Facultados.

En consecuencia, se hace preciso dictar las normas que completen aquellos Estatutos provisionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y provia deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

Artículo unico - Zi capitulo único del título IV de los Estatutes provisionales de la Universidad Pelitécnica de Madrid, aprobados por Decreto mil trescientos cincuenta y cuatro/mil novocientos setenta y uno, de veintisiete de mayo, pasará a denominarse «Organos de las Facultades, Escuelas Técnicas Suprafores» y Universitarius, adicionándose al mismo un artículo veintiseis bis, con el siguiente texto:

"Artículo veintiséis bis. Uno. El Chaustro de cada Facultad, Escueia Técnica Superior o Universitaria estará constitutido en un cincuenta por ciento por todos los Catedráticos y Profesores agregados de la misma, y en otro cincuenta por ciento por representaciones de Profesores adjuntos, Ayudantes y alumnos en la siguiente preporción: veinticinco por ciento de Profesores adjuntos, diez por ciento de Ayudantes y quinco por ciento de alumnos, de ellos un tercio de cada ciclo.

Dos. El Claustro podrá determinar en su seno las Comisiones necesarias, evistiendo siempre una Comisión Permanenta y obra de Estudios.

Tres. El Claustro tendra respecto de la Pacultad o Escuela, funciones similares a las que corresponden al Claustro General respecto de la Universidad.

Cuatro. Salvo en casos de tirgencia, el Ciaustro será convocado por el Decano de la Facultad a Director de la Escuela con una antelación mínima de una semana y máxima de un mes, debiendo figurar en la convocatoria el orden del día.

Cinco. Les acuerdos se tomarán por mayoria simple. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, pero en todo caso revestirán esta última forma cuando los asuntos a tratar se refieran a personal.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mit novecembre setenta y uno.

FRANCISCO TRANCO

El Munistro de Educación y Ciencia JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de la Seguralad Social sobre Derechos de Registro a cumplimentar por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletia Oficial del Estado numero 293, de fecha 8 de diciembre de 1971, págio a 1980) so transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el parrafo tercero, donde dices «Dicha declaración de sula rios ha de efectuarse en el mos de enero de 1971 - debe decir-«Dicha declaración de salarios ha de efectuar-e en el mas de caero de 1972.*

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 2077 per la que se regulan las Pesquerias dei Atlantica Noroeste U. C. N. A. F.)

Illustristmos señores:

En el Reglamento de la Pesca con Aries de Arrastre, de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169) y en las Ordenes ministeriales de 24 de octubre de 1968 y 23 de febrero de 1979 (Boletín Oficial del Estado» numeros 271 y 54, respectivamente), se recogieron las normas reguladoras dictadas por la Comisión Internacional de Pesquería del Atlantico Norceste H. C. N. A. F.), cuyo Convenio fue ratificado por España en 20 de abril de 1951, para el ejercicio de la pesca en la zona que comprende el mismo.

Posteriores modificaciones a dichas normas, acordadas du rante las reuniones anuales celebradas por los países nuembros del Convenio, aconsejan la conveniencia de refundir en una sofa Orden las normas vigentes en estas pesquerias, a fin de facilitar el conocimiento de las mismas a la flota pesquera que opera en el área de que se trata.

En atencion a lo expuesto, este Ministerio, visto el informe emitido por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de conformidad con la propuesta de la Subsecretaria de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara de obligado cumplimiento para los buques nacionales las normas reguladoras establecidas para fas pesquerías comprendidas en el área del Cenvenio de Pesca delAtlântico Noroeste (I. C. N. A. F.) que a continuación se in-

Primera. Queda prohibido el uso de redes de arrastre o redes de serco (seine) para la cuptata de las especies protegidas mencionadas en la norma segunda, cuando tengan en cualquier parte de la red mallas de dimensiones inferiores a las indicadas en la norma tercera, salvo lo señalado en la norma quinta.

Segradia - Especies protecidos

fishas normas se aplucarán a las signifentes especies:

- 1. En bi Subbrea 1:
- Buculao, «Cadus morhea L.»
- Egiccino Melanogrammus aegicinus f...
 Callineta, «Sebastes.»
- Hebous Fletan, «Hippoglossus hippoglossus.»
- Mendo, «Glytacephalus cynolossus (L.L.»
- -- Pistija americana, «Hippoglossoides platessoides (Fab).»
- Bolion del Norie. Reinhardt as hippoglossoides (Walb) -
- 2. En ac subarea 2:
- Bacabao, «Gadus morbua t.»
- Esticano, «Melanogrammus aeglefinus L.»
- -- Callingta, Schastes marinus (I.).
- -- Halibai Flotan, «Hippoglossus nippoglossus.»
- -- Mendo, «Glytocophalus cynogiossus (L),»
- Plate's americana, «Hippogrossoides platessoides (Pabl.»
- Wallbur del Norte, «Beinkacclius fappoglossoides (Walb).»
- 3. In a submood 3:
- --- Bacasto Gadus morhus L.»
- Calofino. Metanogrammus e-gierinus L.
- Galliuwta, «Sebastés marines (D)»
- Halibat Floran. «Hippogloveus Rippoglossus.»
- Mendo, «Glytocephalus cynoplosus (L),»
- -- Limenda, alimanda ferruginen (Storer),
- -- Platija americana. «Hippoglossoides platossoides (Walb).»
- Halibut Jet Norte. -Reinhardtius hippoglossoides (Walb).-
- -- Palero -Pollachius virens (L.).
- Loche, Grophycys tenuts (Mitch) -
- 4. En la subárea 4:
- -- Bacatao. Gadus morhua (L.).-
- Eglefino, «Melanogrammus argiefins L.»
- Mendo. «Gly tocephalus cynomiessus L.»
- -- Limanda, «Limanda ferrugiñea (Soter).» -- Falso platija. «Pseudopleuro nectes americanus (Walb).«
- -- Platga americana, «Hippogiossoldes platessoldes (Fab).»
- 5. En la subárea 5-
- Bacalso, Cadus morina II.).
- -- Estatino, -Melanogrammus mestefinus L.-
- Umenda, «Limanda ferruginea (Sorer).»

Yercera. - Camaños de las mallas.

Los tadigares entrimos de las mallas en las redes, medidas con el calibrador especificado en el punto 2, serán los Lisignmenter

Material de la red	Subárra 1	Subtrea	Subárea 3	Subárea 4	Subáre a 5
Manila o cualquier otro material no mencionado a con- tinuación	130 ກາກາ.	Esu min	130 mm.	Ti4 mm.	114 mm.
Algodón, cáñamo, fibras de poliamida o poliémer	120 min.	130 ցար	120 mm.	105 mm.	(1) 105 mm.

(1) Excepto para la captura de la limenda colordea considerán mense de las ocas, segan material de la sed. NOTA.- Estas medidas corresponden a red psodo y propoda, por lo que el sede consucrarse sus equivalentes chando se midan nuevas.

2. La medida de las mallas se efectuara con un calibrador | metres, intudurendolo en la malla con una presión o peso de uno de forma de cuña que tenga una dismanucion de dos | cince hibertainos (anexo V). plane de forma de cuña que tenga una dismenucion de des centimeiros cada ocho contimeiros, y un espesor de 2,3 mili-

3. El tamano de las mallas a que se refiere el punto uno,